

000439

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:



El suscrito Diputado **Marcelo Abundiz Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la 66 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e) y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION II AL ARTICULO 347 RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL, SE ELIMINA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 347 Y SE AGREGA UN ARTICULO 347TER. DENTRO DEL TITULO QUINTO DE LA FILIACION Y LA PATERNIDAD, CAPITULO II DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE FILIACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, reconocida constitucionalmente como institución de interés público, constituye la base primordial sobre la cual se edifica la sociedad. En este contexto, la filiación es el vínculo jurídico y biológico que une a padres e hijos y debe estar revestida de certeza, transparencia y buena fe, ya que únicamente sobre tales principios puede sostenerse la confianza entre los individuos y la estabilidad del



tejido social.

La presente iniciativa legislativa busca abordar el grave problema de la falsa paternidad impuesta mediante engaños y/o manipulación. Un fenómeno que puede tener impactos profundos y devastadores en la vida de los hombres involucrados, afectando su dignidad, estabilidad emocional y derechos humanos fundamentales.

En México y Tamaulipas, donde la estructura familiar y los lazos de parentesco tienen un valor sumamente significativo en la sociedad, resulta imperativo establecer un marco jurídico claro y contundente que proteja a las víctimas de tales acciones dolosas y sancione a quienes incurran en esta conducta y protegiendo en todo momento el interés superior de la niñas y su derecho a la identidad.

Se entiende por falsa paternidad, aquella práctica en la cual, mediante dolo, simulación o aprovechamiento de la buena fe de un varón, se induce a registrar como progenitor a quien no ostenta tal calidad biológica. Implica un acto de engaño o fraude, ya que vulnera el derecho a la identidad y origen biológico del menor lo que puede causar un daño emocional y una falsa obligación económica y de filiación o parentesco para el hombre.

La falsa paternidad es un tema delicado que trasciende lo meramente legal, permeando aspectos psicológicos, emocionales, sociales y económicos. Según estudios realizados por instituciones como el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)*, los conflictos derivados de la determinación de la paternidad pueden generar altos niveles de estrés y afectación emocional tanto para el supuesto padre como para los hijos involucrados. Un informe de la Asociación Mexicana de Paternidad Responsable señala que la incertidumbre sobre la filiación biológica puede derivar en problemas de identidad y vínculos afectivos deteriorados. Diversos estudios internacionales, como los publicados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), destacan las repercusiones psicológicas y sociales de la incertidumbre sobre la paternidad biológica, indicando que tanto hombres como hijos pueden experimentar sentimientos de decepción, ira y desarraigo cuando se descubre una falsa atribución de paternidad.

La dignidad humana, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve afectada cuando una persona es inducida mediante engaño a asumir responsabilidades y vínculos que no corresponden a su realidad biológica. Asimismo, el derecho a la verdad sobre la propia filiación puede considerarse parte de los derechos inherentes a la persona, sugiriendo la necesidad de mecanismos legales que permitan esclarecer y rectificar situaciones de falsa paternidad de manera justa y equitativa.



La presente iniciativa propone incorporar disposiciones claras en el marco legal aplicable para sancionar los engaños relativos a la falsa paternidad, contemplando consecuencias civiles según corresponda, protegiendo así los derechos de los hombres que son víctimas de tales engaños y promoviendo una mayor justicia y equidad en las relaciones familiares.

Resulta fundamental que la legislación refleje la complejidad de estas situaciones y ofrezca vías efectivas para la reparación del daño causado, garantizando el respeto a la verdad biológica y a la autonomía de las personas involucradas. La adopción de medidas legales contundentes contra la falsa paternidad no solo contribuiría a la protección de los derechos individuales, sino que también fortalecería la confianza en las instituciones jurídicas y promovería una cultura de igualdad, respeto a la verdad y la responsabilidad en las relaciones interpersonales y familiares. Por ende, se considera de vital importancia legislar sobre este tema para brindar claridad, justicia y protección a quienes pueden verse afectados por estas prácticas engañosas, asegurando un equilibrio entre los derechos de todas las partes involucradas.

OBJETIVOS DE LA REFORMA

La Iniciativa propuesta busca fortalecer el marco jurídico estatal, garantizando el estado de derecho para todo ciudadano y que tenga la seguridad de que se está velando por sus garantías. Asimismo, por medio de esta reforma se pretende dar fin a estos abusos y engaños que causan menoscabo al patrimonio de la víctima y una afectación emocional y psicológica.

La falsa atribución de paternidad no solo implica un proceso legal por responsabilidad civil, sino que también conlleva una profunda afectación a derechos fundamentales, como la identidad e integridad. Tanto el individuo directamente afectado (el falso padre) como el menor involucrado, experimentarían consecuencias psicológicas significativas que deben ser consideradas en este asunto. La consideración de esta problemática va más allá de un enfoque meramente jurídico y destaca la importancia de abordarla desde una perspectiva más amplia,



reconociendo las dimensiones emocionales y personales involucradas.

BENEFICIOS DE LA REFORMA

La reforma relativa a la falsa paternidad conlleva beneficios significativos desde una óptica fiscal y económica. Al establecer mecanismos de indemnización por daños y perjuicios contra quienes promueven acciones basadas en información falsa, se genera un efecto disuasorio sobre conductas fraudulentas, lo cual puede traducirse en una reducción de litigios infundados y consecuentemente una menor carga para el sistema judicial. Desde el punto de vista fiscal, esto podría implicar una optimización en el uso de recursos públicos destinados a procesos legales. Además, al contemplarse indemnizaciones por daños materiales y morales, se reconoce el impacto económico y emocional derivado de atribuciones indebidas de paternidad, posibilitando un resarcimiento que puede tener repercusiones positivas en la estabilidad financiera de los afectados. La claridad en las consecuencias para quienes actúan de mala fe puede fomentar comportamientos más transparentes en procedimientos legales, contribuyendo potencialmente a una mayor eficiencia en la administración de justicia. Asimismo, al promover la responsabilidad de quienes proporcionan información falsa, se fortalece un entorno legal más confiable y equitativo, aspectos que indirectamente pueden tener impactos positivos en la percepción y funcionamiento del sistema jurídico y sus implicaciones civiles o penales.

DERECHO COMPARADO

En el ámbito jurídico, el Código Civil Federal mexicano regula aspectos de la paternidad y la filiación en su Título VII, Libro Primero, estableciendo procedimientos para la determinación de la paternidad y los derechos y obligaciones derivados de ésta. Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas; plantea sutilmente esta problemática dentro del capítulo II en su artículo 347. Sin embargo, no profundiza sobre las consecuencias civiles o penales respecto a las sanciones específicas aplicables a quienes mediante engaño atribuyen falsamente una paternidad a un hombre, aprovechándose de su buena fe y vulnerando sus



derechos. El Código Penal Federal contempla tipos penales relacionados con el fraude y la falsedad, pero la especificidad respecto a la falsa paternidad podría requerir una adecuación para cubrir estos actos con claridad.

En agosto del 2025 fue presentada una iniciativa ante el congreso de la unión, la propuesta busca reformar el código penal federal y tipificar como delito la falsa paternidad con una pena de uno a cinco años de prisión y multa, también obligaría el resarcimiento de las pensiones alimenticias pagadas en caso de que existieran. En Michoacán se han presentado iniciativas para sancionar la falsa paternidad. En la Ciudad de México la legislación local permite los juicios civiles de filiación y el uso de pruebas de ADN para impugnar la paternidad.

En países como Estados Unidos y algunos de la Unión Europea, existen legislaciones que contemplan acciones legales específicas para casos de paternidad impugnada y engaños relacionados, mostrando un reconocimiento creciente de la necesidad de proteger los derechos de los involucrados.

MARCO JURIDICO

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Código Civil Federal

Código Penal Federal

Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

CONCLUSIONES;

La iniciativa presentada busca fortalecer el marco jurídico del Estado de Tamaulipas para abordar de manera contundente el problema de la falsa paternidad, fenómeno que impacta profundamente la dignidad, estabilidad emocional y derechos fundamentales de los hombres afectados. Al proponer modificaciones al Código Civil



para el Estado de Tamaulipas, incorporando sanciones claras para quienes mediante dolo o engaño atribuyen falsamente una paternidad, se persigue no solo proteger a las víctimas de tales acciones, sino también promover justicia y equidad en las relaciones familiares.

La reforma plantea beneficios significativos, como el efecto disuasorio sobre conductas fraudulentas, reducción potencial de litigios infundados y una mayor transparencia en procedimientos legales. Asimismo, al contemplar indemnizaciones por daños materiales y morales, se reconoce el impacto económico y emocional de la falsa atribución de paternidad, posibilitando un resarcimiento para los afectados. En un contexto donde la protección de derechos es fundamental, resulta relevante equilibrar la salvaguarda de los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo la protección del hombre vulnerable ante falsas acusaciones. La adopción de medidas legales claras contra la falsa paternidad contribuiría a fortalecer la confianza en las instituciones jurídicas y promovería una cultura de respeto a la verdad y responsabilidad en relaciones familiares. En síntesis, la iniciativa representa un paso hacia un marco legal más protector y justo, que aborda una problemática compleja con repercusiones emocionales, sociales y económicas, buscando garantizar el respeto a la verdad biológica y la integridad de los individuos involucrados.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas al *Código Civil del Estado de Tamaulipas*.

| Texto de la Ley vigente | Texto propuesto para adicionar. |
|--|--|
| <p>TÍTULO QUINTO DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD CAPÍTULO II DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida:</p> <p>I.- En los casos de secuestro, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;</p> <p>II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la</p> | <p>TÍTULO QUINTO DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD CAPÍTULO II DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida:</p> <p>I.- En los casos de secuestro, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;</p> <p>II.- en los casos de duda justificada,</p> |



| | |
|---|--|
| <p>posesión de estado de hijo del presunto padre;</p> <p>III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;</p> <p>IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.</p> <p>Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.</p> <p>Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.</p> <p>ARTÍCULO 347 bis.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.</p> | <p>razonable y objetiva por parte del padre hacia su presunta paternidad.</p> <p>III.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;</p> <p>IV.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;</p> <p>V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.</p> <p>Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.</p> <p><i>Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.</i></p> <p>ARTÍCULO 347 bis.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 347 ter.- Cuando se muestre fehacientemente que una persona, mediante engaño, dolo,</p> |
|---|--|



manipulación, artificio o cualquier acto de mala fe, ha atribuido falsamente una paternidad a un hombre que no es el padre biológico del menor, incurrirá en responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados al afectado, debiendo responder por las consecuencias civiles y en su caso penales derivadas de su conducta.

Si practicada la prueba de paternidad se obtiene como resultado la no paternidad respecto de quien se le imputaba, éste tendrá derecho a demandar una indemnización en contra de quien haya proporcionado información falsa o inducido al error, por concepto de daños y perjuicios y demás erogaciones razonables efectuadas en el proceso.

La indemnización procederá independientemente de la buena o mala fe del promovente, atendiendo a la objetividad del engaño o error incurrido y a las consecuencias económicas y emocionales derivadas de la atribución indebida de paternidad o maternidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCION II AL ARTICULO 347 RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES



EN SU ORDEN NATURAL, SE ELIMINA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 347 Y SE AGREGA UN ARTICULO 347TER. DENTRO DEL TITULO QUINTO DE LA FILIACION Y LA PATERNIDAD, CAPITULO II DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE FILIACION EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. se adiciona la fracción II al artículo 347 recorriéndose las subsecuentes en su orden natural, se elimina el párrafo segundo de la fracción IV del articulo 347 y se agrega un artículo 347ter. dentro del título quinto de la filiación y la paternidad, capítulo II de la paternidad y prueba de filiación en el código civil para el estado de Tamaulipas. para quedar como sigue:

**TÍTULO QUINTO
DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD
CAPÍTULO II
DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN**

ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida:

- I.- En los casos de secuestro, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II.- en los casos de duda justificada, razonable y objetiva por parte del padre hacia su presunta paternidad.**
- III.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;
- IV.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;
- V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

~~Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios.~~

ARTÍCULO 347 bis.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

ARTÍCULO 347 ter.- *Cuando se muestre fehacientemente que una persona, mediante engaño, dolo, manipulación, negligencia, artificio o cualquier acto de mala fe, ha atribuido falsamente una paternidad a un hombre que no es el*



padre biológico del menor, incurrirá en responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados al afectado, debiendo responder por las consecuencias civiles y en su caso penales derivadas de su conducta.

Si practicada la prueba de paternidad se obtiene como resultado la no paternidad respecto de quien se le imputaba, éste tendrá derecho a demandar una indemnización en contra de quien haya proporcionado información falsa o inducido al error, por concepto de daños y perjuicios y demás erogaciones razonables efectuadas en el proceso. La indemnización procederá independientemente de la buena o mala fe del promovente, atendiendo a la objetividad del engaño o error incurrido y a las consecuencias económicas y emocionales derivadas de la atribución indebida de paternidad.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 19 de enero de 2026.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"



DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMIREZ.

HOJA DE FIRMA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 347 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL, SE ELIMINA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 347 Y SE AGREGA EL ARTÍCULO 347 TER. DENTRO DEL CAPÍTULO II DE LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



Diputado Marcelo Abundiz Ramírez